

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **177**

Fecha Estado: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230053000	Homologaciones	JOSE ALEJANDRO GALLEGO LOPEZ	LINA MARCELA CARDONA OTALVARO	Auto confirmado	05/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Lina Marcela Cardona Otálvaro
Denunciado	José Alejandro Gallego López
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00530-00
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Auto Interlocutorio N° 579 de 2023
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma sanción impuesta por desacato – Modifica multa

Procede este Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, frente a la Providencia No. 116 del 29 de noviembre de 2023, a través de la cual la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso como sanción la de multa, en contra de Lina Marcela Cardona Otálvaro y José Alejandro Gallego López, por presunto incumplimiento a las medidas de protección definitivas impuestas mediante Resolución N° 068 del 20 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 068 del 20 de octubre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró Lina Marcela Cardona Otálvaro en contra de su ex pareja sentimental José Alejandro Gallego López, decisión en la cual se les declaró a ambos responsables de generar actos constitutivos de violencia patrimonial, verbal y psicológica entre sí, habida cuenta el reconocimiento expreso de las partes.

En el mismo proveído como medida de protección definitiva, se les ordenó que en un periodo máximo de 3 meses, debían encontrar una solución de vivienda, a fin de dejar de compartir la misma residencia, mientras un apoderado judicial presentaba la demanda ante la autoridad correspondiente, y que debían acudir a medios sanos de resolución de conflictos para definir sanamente sus situaciones, debiendo solicitar a su EPS atención psicológica para el manejo y control de impulsos, y aportar el certificado de asistencia; también se les ordenó someterse obligatoriamente a terapia psicológica individual para aprender a expresar emociones sin recurrir a la violencia y



controlar impulsos, debiendo aportar certificado de inicio y finalización de la misma. Finalmente, se advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría lugar a las sanciones contempladas en el literales a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 (pg. 95-110 archivo digital 002).

El 13 de junio de 2023, José Alejandro Gallego López se dirigió por escrito a la Comisaria de Familia, solicitando se exigiera el cumplimiento del fallo proferido, ordenando que Lina Marcela Cardona Otálvaro se retirara del inmueble de su propiedad, e iniciara el proceso ante el Juez de familia, y se abstuviera de ejercer actos de violencia verbal y económica en su contra, dejando de vivir a sus expensas, pidiendo también imponerse las sanciones por incumplimiento establecidas en la ley, y en caso de no accederse a ello, se modificara la medida adoptada ordenando a los dos involucrados desocupar el inmueble y ordenar a Lina Marcela de manera inmediata presentar ante el juez de familia a liquidación de sociedad patrimonial.

Al respecto, el señor Gallego López expuso en síntesis lo siguiente: con Lina Marcela no existe ningún vínculo familiar o unidad doméstica desde hace más de 2 años, y en la última audiencia realizada en octubre de 2022, esta se comprometió a acudir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, acción legal no realizada pese a haber transcurrido casi 8 meses. Además, que no estaba realizando el pago de servicios públicos ni la administración de su apartamento, así como tampoco probó haber asistido a las terapias psicológicas ordenadas.

La medida que le fue impuesta no le permitió actuar en derecho, proteger su dignidad ni garantizar sus derechos constitucionales, pues Lina Marcela continuaba viviendo a expensas suyas sin realizar ningún aporte económico, pero ella manipulaba la información haciéndose pasar como víctima y sólo por ser mujer, siendo él quien se ha visto ultrajado y violentado, pues ella tenía relaciones sexuales con personas desconocidas en su hogar.

A Lina Marcela no le asiste ningún derecho a seguir viviendo a expensas de su ingresos y su trabajo, ni a él ninguna obligación, pues ella tiene capacidad para generar su propio sustento y él no tiene que seguir asumiendo los



costos habitacionales de la referida, insistiendo en que Lina no ha emprendido ninguna acción legal porque sabe que no le asiste derecho alguno. Finalmente, informó que como parte de acciones de solidaridad y respeto con su ex pareja, le ha presentado dos contratos de transacción que ella no ha querido firmar, continuando con amenazas de denuncias por violencia intrafamiliar sin fundamento, socavando su salud mental (pg.121-131).

Mediante auto 26 de octubre de 2023, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar por la Comisaría competente, por incumplimiento a la medida definitiva decretada a favor de José Alejandro y en contra de Lina Marcela, brindándose medidas de protección provisional, y conminando a la denunciada para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia en contra del denunciante, y se dispuso su notificación, la cual se verificó de manera personal el 27 de octubre. Asimismo, se remitió a los involucrados a entrevistas por psicología, se fijó audiencia que ordena el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000, se informó de las sanciones por cumplimiento, entre otras actuaciones propias del trámite (pg. 145-149).

En informe de valoración de psicología, Lina Marcela contó que luego de la audiencia del 20 de octubre de 2023 (sic), continuó conviviendo bajo el mismo techo con José Alejandro, sin compartir lecho, aduciendo que no tenía para donde irse y que, hasta que un juez no decida lo contrario, continuaría viviendo en el inmueble. Narró que, el 24 de junio de 2023, el denunciante le envió la ropa con un amigo y le cambió la chapa al apartamento, debido a lo cual tuvo que llamar a la policía, y luego de que la referida autoridad hablara con su ex pareja, pudo ingresar nuevamente al inmueble. Dijo finalmente que estuvo buscando asesoría en el consultorio jurídico de la UCO sin obtener respuesta positiva, pues no tiene los recursos para contratar un abogado, y que el 02 de julio José Alejandro se fue de la casa, asumiendo ella el pago de servicios y lo necesario para su subsistencia (pg. 157-158).

Por su parte José Alejandro en informe de valoración de psicología, repitió



que su ex pareja no ha cumplido lo resuelto en audiencia, donde se había comprometido a acudir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, sintiéndose violentado económicamente ya que Lina Marcela continuaba viviendo a sus expensas, sin realizar ningún aporte económico, debiendo él asumir el pago del crédito hipotecario, impuesto predial y cuotas de administración. Contó que, con el objetivo de agilizar los trámites pendientes, optó por desalojar el inmueble que compartía con la denunciada, viéndose afectado económicamente ya que le tocó irse a pagar arriendo y gastos adicionales, pero sigue sin encontrar respuestas objetivas a la resolución del conflicto, por lo que se siente preocupado y angustiado (pg. 159-160).

En audiencia realizada el 21 de noviembre de 2023, se escuchó en primer lugar a José Alejandro, quien repitió lo dicho en denuncia por reincidencia, en relación a la violencia de tipo económica y psicológica de la que se siente víctima, pues su ex pareja no ha cumplido lo ordenado en resolución 068, no ha salido del apartamento, no ha pagado la mitad de los servicios, ni instaurado la demanda para liquidar la sociedad patrimonial, y él se vio obligado a irse de apartamento a pagar arriendo, socavando su mínimo vital, además de inconvenientes de salud que ha venido padeciendo y que dice se han presentado producto de su estado emocional actual. Expuso que el 23 de junio le sacó la ropa a Lina Marcela porque él había tomado la decisión de desocupar el apartamento, y le puso una chapa con pasador para que ella no entrara, pero a las 2 horas ingresó nuevamente, lo que dice que realizó para presionarla y diera la cara ante la comisaría.

En la misma diligencia, Lina Marcela argumentó en torno a la denuncia de reincidencia instaurada en su contra, que ella también tiene derecho porque el apartamento es de los dos, que no se va a ir de ahí hasta que un juez decida, pues no tiene para donde irse, que está pagando los gastos desde que él se fue. Contó que José Alejandro le cambió la chapa al apartamento, le sacó la ropa y le puso una seguridad para que ella no volviera a entrar, argumentando que iba a alquilar el apartamento, por tanto, ella llamó a la policía y a un cerrajero, abrieron la puerta, y al fin de semana siguiente el denunciante se fue de la vivienda.



Finalizando la diligencia, se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes y se fijó fecha para continuar la audiencia (pg. 163-172)

Con base en lo anterior, en audiencia de pruebas y fallo del 24 de noviembre de 2023, fue proferida la Providencia N° 116, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, de hacer referencia a la prueba documental y declaraciones recibidas, se llegó a la conclusión de que el motivo principal de la tensión en la convivencia entre los señores José Alejandro y Lina Marcela es el inmueble que habitaban juntos, respecto del cual no han tomado acciones, además de la falta de comunicación asertiva posterior a la finalización de su relación de pareja, estableciéndose que la señora Cardona Otálvaro no realizó las acciones tendientes a buscar una solución de vivienda, y así lo probó con su declaración de parte, denotándose también que no tiene una disposición de buscar una solución al conflicto, que hace que se presenten situaciones de violencia de parte y parte.

Respecto a la atención psicológica y la historia clínica suministrada como prueba de oficio, se concluyó que Lina Marcela inició la atención en el mes de agosto de 2023, ítem ordenado que también se encuentra incumplido, y que, la falta de aportes económicos de esta última se configura como violencia psicológica e contra del señor Gallego López, pues tienden a un abuso económico que ha tenido incidencia en la salud física y mental del solicitante, quien presenta padecimientos de consideración, advirtiendo que ello no es violencia económica, pues la última se perfecciona cuando hay un aprovechamiento de una posición de poder, con miras a limitar o restringir la autonomía económica de quien la padece, respecto de quien la ejerce, situación no evidenciada en el caso.

De igual manera, acotó la comisaría que, si bien de parte de José Alejandro se ha demostrado cumplimiento a las obligaciones impuestas, en lo que respecta a la atención psicológica, la búsqueda de solución de vivienda e inicio de trámites tendientes a presentar demanda judicial, las declaraciones de éste y Lina Marcela, demostraron que con el cambio de chapa de la vivienda, se generó una afectación emocional de la señora Cardona Otálvaro, quien quedó a la deriva sin previo aviso, generándose violencia psicológica, máxime que no se demostró por parte del denunciante que lo



hiciera para evitar un perjuicio irremediable, debiendo entonces poner tal situación en conocimiento de la autoridad competente y no tomando acciones que atentan contra la integridad de su ex pareja.

Por lo expuesto, se concluyó que se había generado incumplimiento y reincidencia de conductas violentas, que causaban menoscabo a la intimidad, tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica de Lina Marcela y José Alejandro, siendo procedente sancionar dicho incumplimiento con la imposición de multa en contra de los referidos, a la primera en cuantía de 3 salarios mínimos y al segundo con 2 salarios mínimos.

Además, se decretó como medida adicional la conminación a los involucrados para que se abstengan de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar, y para que den cumplimiento a la resolución No. 068 del 22 de octubre de 2022, reiterando las obligaciones y responsabilidades del hogar que deben asumir hasta tanto se defina la situación del inmueble por autoridad competente, y de manera individual se ordenó a Lina Marcela iniciar los trámites tendientes a la presentación de la demanda para obtener la disolución de la sociedad patrimonial, y a José Alejandro continuar los trámites con la misma cuestión. Por último, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó la remisión del expediente a estos estrados judiciales (pg. 197-215).

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes en por haber comparecido a la diligencia, según constancia obrante en página 215 del archivo digital 002.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.



En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).



Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”
(Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Además, la violencia intrafamiliar ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. En tal sentido, el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, según el cual el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

Tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, el artículo 13 de la Constitución Política reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.



Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.



Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados entre los señores Lina Marcela y José Alejandro, en procura de la protección de la integridad personal de estos como víctimas y victimarios a la vez, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección, que en un periodo máximo de 3 meses, debían encontrar una solución de vivienda, a fin de dejar de compartir la misma residencia, mientras un apoderado judicial presentaba la demanda ante la autoridad correspondiente, y que debían acudir a medios sanos de resolución de conflictos para definir sanamente sus situaciones, debiendo solicitar a su EPS atención psicológica y terapia psicológica individual para el manejo y control de impulsos, debiendo aportar certificado de inicio y finalización de la misma.

La anterior determinación les fue notificada en debida forma a los declarados responsable en estrados, por haber comparecido a la diligencia (pg. 111 archivo 002), teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.



Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por ambos involucrados, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que se ha presentado incumplimiento a las determinaciones consignadas en Resolución 068 del 20 de octubre de 2022; de parte de Lina Marcela al no plantear una solución al problema de vivienda, no acudir a la vía judicial a instaurar la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, ni haber acreditado el inicio de la terapia psicológica individual dentro del término concedido; y, de parte de José Alejandro, al haber reconocido en audiencia del 21 de noviembre de la corriente anualidad, que le cambió la chapa a la puerta del apartamento, a mediados del mes de junio de 2023, dejando a Lina Marcela por fuera de la residencia, con todas sus pertenencias encerradas, en razón de lo cual la última debió solicitar apoyo a la policía nacional.

Pues bien, al analizar el material probatorio recopilado, de conformidad con los principios de la Sana Crítica (Art. 176 del C.G.P.), y de la Carga de la Prueba (Art. 167 del C.G.P.), el Despacho conceptúa que dentro del expediente hay prueba suficiente, eficaz e idónea, que demuestra el incumplimiento a las obligaciones impuestas en Resolución 068, como acertadamente lo determinó la comisaría de conocimiento.

Es claro para el Juzgado que las desavenencias ocurridas entre la ex pareja Gallego Cardona, tienen su origen en la propiedad que cada uno afirma tener sobre el inmueble que, presuntamente fue adquirido por ellos, durante la convivencia que reconocieron haber tenido, primer punto para desvirtuar uno de los reproches efectuados por el señor Gallego López a lo largo de todo el trámite, cuando refiere que ya no sostiene ninguna relación con la señora Cardona Otálvaro, y por ende no puede hablarse de violencia intrafamiliar, pues es claro que, como lo dispone la Ley 294 de 1996 en su artículo 2 literal a), la familia la integran también los compañeros permanentes como es su caso, siendo procedente entonces realizar el trámite que aquí se revisa, en el cual han sido respetadas todas las garantías legales y constitucionales de los intervinientes, quienes han sido enterados en debida forma de todas las actuaciones, las cuales han podido controvertir conforme a su voluntad.



Es que este Despacho comparte la determinación de la Autoridad Administrativa, pues el material probatorio recopilado resulta contundente para tener por probados los hechos de incumplimiento de las decisiones adoptadas, en tanto, en la Resolución 068, se tomaron determinaciones en contra de ambos involucrados, tendientes a remediar la violencia intrafamiliar entre ellos acaecida a raíz de disputas relacionadas con el referido inmueble, que habitaban juntos para la época de los hechos, y que compartieron hasta el mes de julio de la corriente anualidad, cuando el señor José Alejandro decidió retirarse del mismo, así como emprender las acciones legales que considera pertinente, resaltando esta Judicatura que las determinaciones tomadas en el auto administrativo, lo fueron en cabeza de la ex pareja en conjunto, y no sólo en contra de Lina Marcela como erróneamente lo señaló José Alejandro al presentar el incidente por incumplimiento, y ello se advierte de la lectura de la referida resolución.

Por parte de la ex pareja entonces, se advierte incumplimiento a las determinaciones de buscar solución al tema de la vivienda, así como la presentación de la demanda correspondiente para solucionar la cuestión patrimonial tantas veces referenciada, así como allegar a la Comisaría las constancias de inicio y finalización de la terapia psicológica que les fue impuesta, pues de parte de ambos involucrados sólo se acreditó el inicio de la misma.

Además, en diligencias de descargos, que se constituyen en una confesión, medio probatorio contemplado en el artículo 191 y ss., del Código General del Proceso, pues José Alejandro aceptó haber cambiado la cerradura del apartamento para no permitir el ingreso al mismo de parte de Lina Marcela, privándola no sólo de ingresar a su lugar de residencia, sino también de tener acceso a todas sus pertenencias, hecho este que demuestra una evidente violencia psicológica en contra de la denunciada.

Ahora, la justificación dada por el accionado, en cuanto que lo hizo con el fin de presionar a Lina Marcela para que desalojara el inmueble, no es de recibo por esta Judicatura, pues para ello puede valerse de otros medios que no menoscaben la intimidad y la tranquilidad de la denunciada, además que el escenario procesal para debatir todas las cuestiones patrimoniales aquí



planteadas, es completamente diferente al que aquí nos ocupa, donde lo único que se busca es remediar y evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar entre la ex pareja Gallego Cardona.

Las pruebas recolectadas que no fueron objetadas o tachadas, y las propias afirmaciones de los involucrados, dan cuenta además de lo advertido durante todo el trámite administrativo, de la escasa habilidad de los señores Lina Marcela y José Alejandro para comunicarse de manera asertiva al tratar asuntos relacionados con el inmueble que compartían, de donde se evidencia que entre los involucrados hay relación tensa, que conlleva a hechos de violencia como el denunciado, y que debió ser remediado por la autoridad administrativa, adoptando como medida además la remisión a terapia psicológica de su parte, para la implementación de técnicas y habilidades de resolución de conflictos, comunicación asertiva y efectiva, y manejo de emociones.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que Lina Marcela y José Alejandro han incumplido las determinaciones tomadas a favor y en contra de los mismos, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reglamenta que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a José Alejandro Gallego López fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada en dicho sentido.



De otro lado, no comparte la Judicatura la imposición de la multa a Lina Marcela Cardona Otálvaro en cuantía de 3 salarios mínimos, pues no fue dado ningún argumento para dicho monto, y, habiendo sido demostrado el incumplimiento por ambos ex compañeros, considera el Juzgado que la multa debe ser la misma, en cuantía de 2 salarios mínimos, y por ello así se modificará dicho numeral.

Finalmente se advertirá a los sancionados que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrán verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Aunado a lo anterior, a Lina Marcela Cardona Otálvaro y José Alejandro Gallego López les fue garantizado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que fueron notificados de los actos administrativos, expedidos por la Comisaría de Familia en el procedimiento por violencia intrafamiliar; asimismo, se le otorgó la posibilidad de rendir descargos, y solicitar pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 116 del 29 de noviembre de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución N° 068 del 20 de octubre de 2022, dentro el trámite promovido por Lina Marcela Cardona Otálvaro, identificada con C.C. 39.449.141, en contra de José Alejandro Gallego López, identificado con C.C. 15.429.731, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la providencia No. 116 del 29 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la multa impuesta a Lina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Marcela Cardona Otálvaro, es en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro (Antioquia), una vez se surta con las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Andres Felipe Villa Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bdfbf8be05afd028b5abf1eaaa8fcbc279c3a2210f6111897e9e7d802ee887**

Documento generado en 05/12/2023 03:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**